

POR CIENTO (25%) del capital social y de los votos, conforme surja del estado consolidado; debidamente certificado por Contador Público Nacional y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de las respectivas jurisdicciones.

2. Identidad de socios o accionistas entre DOS (2) o más empresas, de al menos un CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social o del capital accionario y de los votos.

Sólo se considerarán integrantes de un grupo empresario, aquellas empresas que incluyan en su objeto social la extracción, procesamiento o comercialización de productos pesqueros.

i) Zonas de Pesca y Tipos de Flota. Los conceptos de Zonas de Pesca y Tipo de Flota podrán ser definidos en cada régimen específico.

Art. 5°.- El CONSEJO FEDERAL PESQUERO determinará las especies cuyo aprovechamiento quedará sometido al Régimen de Administración por CIRC y dictará las normas aplicables en función de las características de cada una de aquéllas y de los factores socioeconómicos de las pesquerías de que se trate.

Art. 6°.- Sólo podrán ser titulares de una CIRC los titulares de permisos de pesca debidamente inscriptos en el Registro de la Pesca.

Art. 7°.- La concesión de una CIRC habilita a su titular para capturar un porcentaje determinado de la CMP según lo establecido en este régimen general y en el régimen de cada especie. Además, deberán contar con la habilitación de la jurisdicción que corresponda y cumplir con las normas de carácter general que se establezcan.

Art. 8°.- El plazo de vigencia de la concesión de la CIRC, será de QUINCE (15) años a partir de la puesta en vigencia de cada régimen específico.

Art. 9°.- Las CIRC se inscribirán en el Registro de la Pesca una vez concedidas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO. La Autoridad de Aplicación dictará las normas necesarias a los fines de su registro y control.

Art. 10.- El ejercicio de los derechos de captura que confiere la CIRC estará sujeto al pago del Derecho Unico de Extracción.

Art. 11.- La CIRC se extingue para su titular por:

- vencimiento del plazo por el cual fue otorgada,
- renuncia,
- abandono del buque del caladero sin la autorización correspondiente,
- no utilización de la misma en las proporciones que se establezcan en los regímenes específicos,
- extinción del permiso de pesca del buque,
- revocación, y
- demás condiciones previstas en la normativa vigente,

La extinción de la CIRC determina su ingreso al FRC.

Art. 12.- Ninguna persona física o jurídica o grupo empresario podrá acumular CIRC por encima del porcentaje máximo que a tal efecto establezcan los Regímenes Específicos de CIRC. Cuando esta situación se verifique luego de su asignación inicial, la Autoridad de Aplicación procederá a reajustar la alícuota porcentual de la persona o grupo y el excedente pasará a integrar el FRC.

Art. 13.- Las CIRC serán divisibles y transferibles total o parcialmente, en forma definitiva o transitoria, en las condiciones generales que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y las condiciones que reglamente la Autoridad de Aplicación de acuerdo al régimen de cada especie.

Art. 14.- Por la transferencia total o parcial, transitoria o definitiva, deberá abonarse en forma previa a la inscripción en el Registro de la Pesca, un Derecho de Transferencia que será establecido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y que será ingresado al FONDO NACIONAL PESQUERO.

Art. 15.- La asignación inicial de las CIRC será a favor de personas físicas o jurídicas titulares de uno o más permisos de pesca, inscriptos en el Registro de la Pesca, de acuerdo con el procedimiento que fije el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Régimen de cada especie.

Art. 16.- La Autoridad de Aplicación emitirá los certificados de la titularidad de las CIRC.

Art. 17.- Los certificados, sus modificaciones y transferencias serán inscriptos en el Registro de la Pesca.

Art. 18.- Los certificados deberán contener, además de los datos que la Autoridad de Aplicación considere pertinente, los siguientes:

- a) Número.
- b) Fecha de expedición.
- c) Nombre y domicilio de su titular.
- d) Número de CUIT.
- e) Indicación de la especie y porcentaje de la CMP cuya captura autoriza.
- f) Buque al que fue asignada.
- g) Tipo de buque.
- h) Zona de pesca autorizada, cuando corresponda.
- i) Unidad de manejo a la que pertenece, cuando corresponda.
- j) Plazo de vigencia y fecha de vencimiento.
- k) Cualquier otra indicación propia para hacer conocer el alcance de los derechos que otorga y sus limitaciones.

Art. 19.- La Autoridad de Aplicación publicará anualmente la titularidad de las CIRC.

Art. 20.- Toda limitación que pese sobre las CIRC deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación y tendrá efecto a partir de su inscripción en el Registro de la Pesca.

que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), cuyos montos de ingresos brutos correspondientes a los últimos DOCE (12) meses, superen los límites establecidos para la última categoría, según la actividad de que se trate.

Que ante diversas inquietudes planteadas y la consecuente evaluación efectuada por las áreas competentes de este Organismo, se entiende necesario efectuar adecuaciones al citado régimen de retención, a fin de facilitar su aplicación.

Que por razones de unidad normativa del régimen en trato, corresponde disponer la sustitución de dicha resolución general.

Que, asimismo, encontrándose en trámite un proyecto de Ley, mediante el cual se establecen modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), resulta aconsejable diferir la entrada en vigencia del mismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

#### CONCEPTOS ALCANZADOS POR EL REGIMEN

**Artículo 1°** — Establécese un régimen de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, aplicable sobre los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Dicho régimen deberá observarse en todos los casos en que se hubieran efectuado —con un mismo sujeto— operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Al solo efecto de la aplicación del mismo, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate —incluida ésta— durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendario inmediatos anteriores.

El presente régimen también comprende a:

- a) Los honorarios que se paguen a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- b) los honorarios de abogados, procuradores y peritos, incluyendo los que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales.

En el supuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo precedente, deberán considerarse los pagos efectuados y la acumulación de los mismos se iniciará —con carácter excepcional y atendiendo a la particularidad operativa de las cuentas de depósitos judiciales— a partir de la fecha de aplicación de la presente norma.

No obstante, las entidades bancarias allí mencionadas deberán realizar las adecuaciones contables y sistémicas que resulten necesarias para posibilitar la aplicación plena de este régimen, a partir del 1° de enero de 2010, acumulando los pagos efectuados a un mismo sujeto, en la forma prevista en el tercer párrafo, desde el 1 de febrero de 2009, inclusive.

**Art. 2°** — A los fines señalados en el artículo precedente, no se computarán como ingresos brutos los conceptos que se indican a continuación:

- a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones.
- b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.
- c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- d) Ingresos derivados de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquellos cuyo plazo de vida útil es superior a DOS (2) años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

#### SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LAS RETENCIONES

**Art. 3°** — Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado.
- b) Los Estados Nacional, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales,
- c) los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- d) las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Dichos sujetos están obligados a verificar la adhesión y categorización —en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)— de los sujetos pasibles de retención, en el sitio “web” institucional, (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando en la opción “Constancia de Inscripción”.

#### Administración Federal de Ingresos Públicos

#### IMPUESTOS

#### Resolución General 2616

**Impuesto a las Ganancias. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Régimen de retención. Resolución General N° 2549 y su modificatoria. Su sustitución.**

Bs. As., 28/5/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 10446-35-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2549 y su modificatoria, se estableció un régimen de retención de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, aplicable a los pagos

Asimismo, deberán practicar la retención dispuesta en esta resolución general en aquellos casos en que, al realizar dicha consulta, no se obtuvieran datos que acrediten la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

#### OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION.

**Art. 4°** — Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) o por sujetos que resulten comprendidos en el último párrafo del artículo anterior.

#### DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

**Art. 5°** — Cuando corresponda practicar la retención, la misma se aplicará sobre el pago de que se trate y, sin realizar verificación alguna en cuanto al monto de ingresos brutos acumulados, sobre todos los pagos posteriores efectuados al sujeto pasible, hasta tanto el mismo acredite su inscripción conforme al régimen general de los impuestos a las ganancias y/o al valor agregado, según corresponda, a partir de lo cual le resultarán de aplicación, de corresponder, los regímenes de retención específicos de cada uno de dichos impuestos.

Cuando el sujeto pasible de la retención acredite la inscripción mencionada, los agentes de retención deberán verificar dicha inscripción conforme al procedimiento previsto en la Resolución General N° 1817, su modificatoria y su complementaria.

**Art. 6°** — La retención del impuesto a las ganancias se calculará sobre el importe de la operación o pago —en el caso de libranzas judiciales—, que determina la procedencia del presente régimen y se practicará sobre el importe que se pague —en forma parcial o total— sin deducción de suma alguna, aplicando la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

**Art. 7°** — La retención del impuesto al valor agregado se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela —en forma total o parcial—, o pago que se realice —en el caso de libranzas judiciales—, la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%).

**Art. 8°** — Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización —tipo vendedor— del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

#### PAGO INSUFICIENTE PARA LA RETENCION

**Art. 9°** — Cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención —calculada sobre el total de la operación— en oportunidad del primer pago.

En el caso en que el pago de que se trate, resulte insuficiente para practicar la totalidad de la retención que correspondiere, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago, aplicándose en primer término a la correspondiente al impuesto al valor agregado. El excedente de retenciones no practicadas se detraerá del o los sucesivos pagos parciales —imputables a la misma operación o las posteriores efectuadas con el mismo sujeto—, siguiendo el orden de prelación indicado.

#### IMPOSIBILIDAD DE RETENER

**Art. 10.** — Cuando por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el sujeto pasible de la misma, el agente de retención deberá informar tal hecho conforme a lo que se establece en el Artículo 13.

En las operaciones de cambio o permuta, o cuando las obligaciones se cancelen mediante dación en pago, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación. En tal caso, el agente de retención deberá informar dicha situación de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo.

Todo ello sin perjuicio de la obligación del sujeto pasible de regularizar su situación, mediante la inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y/o al valor agregado.

**Art. 11.** — Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta resolución general y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención o cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo anterior, el sujeto pasible de la retención deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas que se indican en el Artículo 2° de la Resolución General N° 2233, su modificatoria y sus complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—, en función de la quincena en que se efectúe el pago respectivo.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando el sujeto pagador no se encuentre obligado a practicar la retención, de acuerdo con disposiciones legales (vgr. convenios internacionales).

#### COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION

**Art. 12.** — El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se practique la retención, un "Certificado de Retención".

A efectos de dar cumplimiento a lo prescripto en el párrafo anterior, deberá observar lo establecido en el inciso a) del Artículo 8° y en el Artículo 9°, de la Resolución General N° 2233, su modificatoria y sus complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—.

Cuando el sujeto pasible de la retención no reciba el certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, mediante nota en los términos de la Resolución General N° 1128.

#### INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES

**Art. 13.** — Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y de corresponder sus accesorios, así como para informar los casos en que no se pudieron efectuar las mismas, establece la Resolución General N° 2233, su modificatoria y complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—, utilizando a tales fines los códigos que se indican a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DESCRIPCION OPERACION
217	775	GANANCIAS - Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
767	777	IVA - Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Los sujetos obligados a efectuar dicho ingreso deberán:

a) Solicitar la inscripción como agentes de retención en el presente régimen, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya.

b) Observar las disposiciones de la Resolución General N° 2233, su modificatoria y complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE)—, respecto de los períodos en los cuales se hubieran practicado retenciones de conformidad con esta resolución general.

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la citada resolución general, los saldos a favor de los agentes de retención, resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

#### CARACTER DE LA RETENCION

**Art. 14.** — Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, así como los pagos a que se refiere el Artículo 11, tendrán para los sujetos pasibles de retención que se inscriban en los respectivos gravámenes del régimen general:

a) En el impuesto a las ganancias: el carácter de pago a cuenta.

b) En el impuesto al valor agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

A tales fines, los importes respectivos deberán consignarse en el campo de la declaración jurada reservado para indicar las retenciones sufridas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 15.** — Los agentes de retención aludidos en el Artículo 3°, deberán mantener registraciones actualizadas e independientes que permitan determinar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución general.

**Art. 16.** — A los fines dispuestos en la presente, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**Art. 17.** — El régimen que se establece mediante esta resolución general resultará de aplicación sin perjuicio de:

a) El procedimiento de exclusión dispuesto por la Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y sus normas reglamentarias,

b) el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, y

c) la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes.

**Art. 18.** — Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos de los regímenes de retención del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado establecidos por las Resoluciones Generales N° 830, sus modificatorias y complementarias y N° 18, sus modificatorias y sus complementarias y N° 1105.

**Art. 19.** — Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones, o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento —total o parcial— de las obligaciones dispuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y N° 24.769 y sus modificaciones.

**Art. 20.** — Déjase sin efecto la Resolución General N° 2549 y su modificatoria, a partir del 1 de junio de 2009, inclusive.

**Art. 21.** — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de los pagos que se realicen a partir del día 1 de setiembre de 2009, inclusive.

**Art. 22.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echeagaray.

#### Secretaría de Comercio Interior

#### DEFENSA DEL CONSUMIDOR

#### Resolución 138/2009

**Restablécese la vigencia de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución N° 1233/97. Déjase sin efecto la Resolución N° 413/99.**

Bs. As., 28/5/2009

VISTO el Expediente N° S01:0204110/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS,

#### CONSIDERANDO:

Que por el artículo 50 inciso b) de la Ley N° 25.065 se designó Autoridad de Aplicación a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hoy dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en todas aquellas cuestiones que se refieren a aspectos comerciales de la operatoria de tarjetas de crédito.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 1233 del 19 de noviembre de 1997 la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA delegó en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, de esa Secretaría, entre otras atribuciones, el contralor y vigilancia sobre el cumplimiento de las Leyes Nros. 19.227, 19.511, 20.680, 22.802 y 24.240 y sus decretos y normas reglamentarias, así como el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que atento el dictado de la Ley N° 25.065, por la Resolución N° 413 de fecha 17 de junio de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 1233/97 incorporando en la delegación establecida a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR el control y vigilancia como el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que atento la política económica actual es necesario que el SECRETARIO DE CO-